



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 1071

RADICADO N° 2016-00681-00

Procedente la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante a través del medio electrónico, se dispone la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio con las correcciones pertinentes.

Así mismo, entendiendo el Despacho que la solicitud de fijación de fecha para diligencia se trata de REMATE, se le indica a la abogada que no es posible acceder a ello, toda vez que el inmueble embargado aún no está debidamente secuestrado. Artículo 448 del C.G.P.

De otra parte, previo a dar traslado al avalúo comercial aportado se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva aportar el avalúo catastral del bien trabado en Litis, en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 444 del C.G.P. que señala: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Una vez se aporte lo requerido, se dé traslado, se apruebe dicho avalúo y esté debidamente secuestrado el inmueble, se procederá a fijar fecha de remate, en tal sentido de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “ por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico”. En concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) informen al Despacho:

RADICADO N°. 2016-0681

1. La dirección de correo electrónico tanto de los abogados como de las partes.
2. Teléfono fijo y celular de contacto de los apoderados y de las partes.

Lo anterior en aras de establecer el medio electrónico para dar continuidad al proceso.

Finalmente se informa a las partes que de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura los memoriales deben ser dirigidos al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 62/2016/00681/00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (ANT)

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BERNARDA DE JESÚS TORO MORALES contra ARLEY DE JESÚS GARCÍA SOTO, éste despacho judicial mediante autos del 09 de septiembre y 24 de noviembre de 2016, ORDENÓ comisionarles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. G. del P., a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 001-418453, ubicado en la CALLE 48A SUR # 55 DD 56 Interior 0101 del Municipio de Medellín.

Para el efecto se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y como secuestre se designa a la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, quien se localiza en Carrera 57 No. 38-33, Piso 3, Medellín, Teléfono 2925546, 2925509 y 3217808844. Comuníquese el nombramiento en debida forma.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el art. 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios).

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 062/2016/00681/00

Se anexa copia del auto que ordenó comisionar y de los insertos necesario en los cuales consten los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la Abogada ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ, portadora de la T.P. 115.915 del C. S. de la J., quien se localiza en el correo elianacostaabogada@gmail.com, teléfono 2779971.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), el 24 de agosto de 2.021.


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria